

## **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### **RESUELVE:**

Promover juicio político contra el Señor Presidente de la Nación, Dr. **Alberto Ángel Fernández**, por las causales de mal desempeño y por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 y conec. de la Constitución Nacional.



Ricardo Hipólito López Murphy

Cofirmantes

Dip. Martín **Tetaz**

Dip. Fernando **Iglesias**

## FUNDAMENTOS

### **Señora Presidente:**

El objeto del presente proyecto es promover el proceso de juicio político al Señor Presidente de la Nación, Dr. Alberto Ángel Fernández, en tanto le caben, cuanto menos, las causales de responsabilidad política, por mal desempeño, sin perjuicio de la posible comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones como Presidente de la Nación, durante el período en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional.

Dentro de nuestro sistema republicano de gobierno, la Constitución Nacional nos brinda el instituto del juicio político, como remedio fáctico necesario que debe utilizar el Congreso Nacional, con carácter de última ratio, para evaluar y corregir políticamente las conductas de determinados funcionarios, sus actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones, siendo la remoción y la inhabilitación para ejercer cargos públicos, las consecuencias posibles en los casos en que prosperen, tanto la acusación como el juzgamiento.

Sin perjuicio de las competencias del Poder Judicial para avanzar en el juzgamiento respecto de la posible comisión de delitos por parte del Presidente de la Nación, este Congreso tiene la facultad de resolver políticamente, aun cuando no hubiere causa penal o sentencia firme, la remoción del cargo de alguno de los funcionarios enunciados en el artículo 53 de la CN

La responsabilidad política frente a los sucesos ante los que nos encontramos en estos días los argentinos, y ante el anuncio de un posible alzamiento del Presidente de la Nación, de consuno con varios gobernadores de distintas provincias del país, contra un fallo del Máximo tribunal de la Nación, impone que con máxima premura el Congreso, en uso de sus facultades constitucionales, inicie el proceso respectivo por entender que dicha amenaza atenta contra la plena vigencia del Estado de Derecho y limpia de un plumazo la forma republicana y federal impuesta en el artículo 1° de la Constitución Nacional.

Resulta un principio esencial para el equilibrado funcionamiento institucional de nuestra República, evitar abusos y poner en riesgo cierto el buen funcionamiento de nuestra democracia y el respeto irrestricto al orden constitucional.

Intentar o instar a subvertirlo, coloca al Presidente de la Nación en una situación de claro ataque a nuestras bases de organización constitucional que este Congreso no puede admitir y

por ello se encuentra habilitado a iniciar el proceso de remoción conforme el art. 53 antes referido.

Los frenos y contrapesos impuestos para evitar que los tentáculos del poder gobernante arrase con derechos y garantías de los ciudadanos o, en este caso, de las provincias, demandan el respeto de los fallos de la máxima instancia del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente se encuentra obligado, como todos los ciudadanos de este país, al acatamiento de lo que disponga quien tiene el rol de ser el garante último del cumplimiento de los postulados de nuestra norma fundamental, la Constitución Nacional y de ninguna manera a resistir.

Por ello, de acuerdo a las consideraciones que a continuación exponemos, solicitamos que se dé inicio al proceso de juicio político por mal desempeño de sus funciones y posible comisión de delitos en el cumplimiento de las mismas:

## **1.- Hechos:**

### **1.1.- Fallo Judicial:**

Con fecha 21 de diciembre del corriente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una sentencia interlocutoria en la Causa N° 1865-2020 caratulada "GCBA c/ E.N. s/Acción declarativa de inconstitucionalidad – Cobro de Pesos", donde dictó la medida cautelar impetrada que establece: "...I. Ordenar que durante la tramitación del proceso el Estado Nacional entregue a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de la masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548. II. Disponer que las transferencias correspondientes a lo dispuesto en el punto resolutivo anterior se realizarán en forma diaria y automática por el Banco de la Nación Argentina. III. Ordenar al Estado Nacional que, durante la tramitación del proceso, se abstenga de aplicar la ley 27.606. ...".

En los considerandos del fallo la Corte indica que el GCBA promueve la demanda contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.606 y que se condene a la demandada a pagarle la suma equivalente a los fondos retenidos en virtud de la mencionada norma.

La actora indica que la ley 27.606 genera una disminución de los fondos coparticipados, lo cual constituye una vulneración de la autonomía de la Ciudad, resquebrajando la situación de igualdad en que deben estar todos los distritos.

*"Destaca que el 5 de enero de 2016 la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional suscribieron un convenio por el cual la Ciudad asumía la función de seguridad pública en*

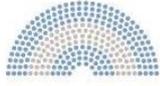
*materias no federales, al tiempo que la Nación le transfería la totalidad del personal, organismos, funciones, competencias, servicios y bienes que se encontraban afectados hasta ese momento a la prestación de dicho servicio. Según se dice en la demanda, en virtud del citado convenio, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso aumentar el coeficiente de coparticipación de la Ciudad y fijarlo en el 3,75% sobre el monto recaudado de acuerdo con el artículo 2° de la ley 23.548 (decreto 194/2016, del 18 de enero de 2016). Poco después, fue dictado el decreto 399/2016, cuyo artículo 2° declara que la diferencia entre el nivel de transferencias a la Ciudad establecido en el decreto 705/2003 (1,4%) y el dispuesto en el decreto 194/2016 (3,75%) sería destinada a "consolidar la organización y funcionamiento institucional de las funciones de seguridad pública en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". En el año 2017, la Ciudad prestó su conformidad a que el porcentaje fuera reducido al 3,5% al suscribirse el Consenso Fiscal de fecha 16 de noviembre de 2017 (ratificado por la ley nacional 27.429 y la resolución 441 de la legislatura de la Ciudad Autónoma)."*

Cabe señalar que los coeficientes asignados siempre fueron establecidos a partir del acuerdo entre la CABA y el Estado Nacional, con su correspondiente ratificación legislativa. En este caso, al dictarse el Decreto 735/2020 el 9 de setiembre de 2020, el Estado Nacional redujo de manera unilateral el coeficiente a 2,32% y al sancionarse la ley 27.606 se lo volvió a reducir, fijándolo en el 1,4%.

El Estado Nacional, al comparecer en la causa, patrocinado por el Procurador del Tesoro, Dr. Carlos Alberto Zannini, solicitó el rechazo de la demanda y planteó la reconvención con el objeto de que se condene a la Ciudad a devolver lo que considera percibido en exceso por el aumento de la coparticipación y, subsidiariamente, promovió acción de lesividad.

Está claro que el Estado Nacional, al ser notificado, se presentó a estar a derecho, contestó demanda en las actuaciones y, en ningún caso, planteó recusación de quienes debían resolver el presente litigio. Más aún, lejos de cuestionar a los jueces, los consideraron aptos para resolver su propio planteo. Asimismo, trabada la litis, se realizó una audiencia de conciliación en la que las partes convalidaron tácitamente la composición del tribunal.

Entiende la Corte que, a partir de la reforma constitucional de 1994 y una vez que la Ciudad adquirió un estatus jurídico distinto, conforme art. 129 de la Constitución Nacional, el estado porteño es un actor más, como cualquier provincia de la Nación, para intervenir en el régimen de coparticipación federal. Así lo establece el art. 12 de la ley 24.588 y la ley 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde el distrito adhiere al régimen de coparticipación.



DIPUTADOS  
ARGENTINA

"Las Malvinas son argentinas"

Según el fallo *"Con el objeto de contribuir a asegurar el desenvolvimiento fiscal y patrimonial de la Ciudad, esta y la Nación llegaron finalmente a una solución acordada. El 12 de diciembre de 2002 se suscribió un Acta Complementaria entre ambas partes. En la Cláusula Primera de ese acuerdo se reconoce la necesidad de que las transferencias a la Ciudad en concepto de coparticipación se determinen mediante un porcentaje equivalente al 1,40% del monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2° de la ley 23.548. Esa acta complementaria fue aprobada por la ley 1008 de la Ciudad. Con posterioridad, el 26 de marzo de 2003 se dictó el decreto 705/2003, en cuyos fundamentos, además de mencionar el acuerdo del 12 de diciembre de 2002, se dice que "resulta necesario determinar la participación que le corresponde [a la CABA] en el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos instaurado por la Ley N° 23.548 y sus modificaciones, dándole igual tratamiento que al resto de las jurisdicciones participantes en el mismo".*"

En definitiva, entiende la Corte que los recursos que la Nación otorga a la Ciudad son propios de la Nación, en tanto ellos correspondían al servicio de seguridad prestado por el Estado Federal en la Ciudad de Buenos Aires y no formaban parte de la coparticipación que sí le corresponde al resto de los distritos. Por ende, en ningún caso, los recursos asignados a la Ciudad disminuyen la coparticipación de las provincias.

En este sentido la Corte expresa con precisión meridiana, lo siguiente: *"La sujeción del proceso de transferencia de competencias a la aprobación por ambas jurisdicciones tiene una implicancia adicional. Este requisito supone que, una vez operada la transferencia de las competencias y, en su caso, de los organismos correspondientes al Estado receptor y cuando este ya se encuentra cumpliendo con dicha función, el Estado Nacional no puede reducir unilateralmente ex post facto el nivel de los recursos comprometidos para la financiación del gasto que irroge el servicio. Se trata de competencias estatales que se desplazan de un gobierno a otro, operación que, por su naturaleza, solo puede hacerse con vocación de permanencia ya que su reversión o bien es impracticable o bien resulta altamente costosa. Por otra parte, el Estado receptor no podría simplemente abandonar la prestación del servicio cuando, como en el caso de la seguridad pública, se trata de una prestación esencial para la vida colectiva de la comunidad y uno de los principales cometidos que deben cumplir las autoridades locales."*

## **1.2.- Actuación del Poder Ejecutivo Nacional:**

El pasado 22 de diciembre, el Sr. Presidente de la Nación, junto a un grupo importante de gobernadores oficialistas, emitió un comunicado publicado en la página web oficial de Casa Rosada que expresa:

*“En la actualidad, según la ley 27.606 vigente y aprobada por el Congreso Nacional en el año 2020, la Ciudad de Buenos Aires recibe, como lo hace desde el año 2002, el equivalente al 1,4% del total de los fondos coparticipables y, además, el monto equivalente al costo de funcionamiento de la policía de la Ciudad de Buenos Aires que se le transfirió en el año 2016.*

*En un fallo inédito, incongruente y de imposible cumplimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin fundar el modo por el cual construye dicho monto, decide aumentar ese porcentaje al 2,95; es decir, le otorga a la Ciudad de Buenos Aires más de 180 mil millones de pesos adicionales a los que ya percibe.*

*Sostiene también, de manera insólita, que transferirle estos montos millonarios a la CABA no afecta a las provincias argentinas. Esto es completamente falso: esos recursos saldrían del presupuesto nacional, que se ejecuta en políticas públicas, en todo el territorio de la Nación.*

*En síntesis, en un fallo político, de cara al año electoral, la Corte Suprema pretende sustraerles recursos a todas las provincias para dárselos al jefe de gobierno de la CABA. Esta medida es, en las condiciones actuales, de imposible cumplimiento, toda vez que el Congreso Nacional aprobó por ley el presupuesto 2023 sin contemplar crédito presupuestario para tal finalidad.*

*Ante ello, el presidente de la Nación ha decidido instruir a los órganos competentes del Estado Nacional a RECUSAR A LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA y a presentar el pedido de revocatoria “in extremis” de la resolución cautelar dictada.*

*Por su parte, los gobernadores y governoras de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, al verse afectadas las mismas en forma directa por la arbitraria decisión adoptada por la CSJN, instruirán a las autoridades competentes de sus jurisdicciones para que los estados provinciales soliciten ser*

*tenidos por parte en el expediente acompañando la recusación de los ministros firmantes de dicha medida cautelar y para que soliciten la revocación "in extremis" de la misma."*

Como se verá más adelante, este comunicado importa el anuncio del incumplimiento de la sentencia dictada por nuestro más alto tribunal.

## **2.- La posible comisión del delitos:**

El comunicado antes transcrito no dice de modo directo que el Poder Ejecutivo Nacional no acatará el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero utiliza un giro discursivo que, en la práctica, esconde ese objetivo.

En efecto, al decir que el fallo es de "imposible cumplimiento", lo que está aseverando es que no lo va a cumplir. Y con ello está dando inicio a la comisión del posible delito de sedición, tal como han indicado varias denuncias presentadas en ese sentido. En definitiva, queda comprobado que estamos frente a una mera excusa, porque la aseveración es totalmente falsa, ya que el Estado Nacional cuenta con fondos propios y suficientes para cumplir con la sentencia.

De mínima por cierto, el comportamiento del Presidente también podría encontrar adecuación típica en el delito de desobediencia del artículo 239 del Código Penal.

Sin perjuicio que no es facultad de este Congreso realizar juicio sobre la calificación de un comportamiento ilícito, el art. 230 del Código Penal es claro y establece: "*Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años: ... 2. Los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya delito más severamente penado por este código.*"

Nótese que lo que ha hecho el Señor Presidente de la Nación podría tipificarse en el tipo penal antes descripto, ya que el titular del Poder Ejecutivo Nacional se alza PÚBLICAMENTE contra una sentencia de nuestro más alto tribunal, avisando que no la va a cumplir. Y, aunque alude a una situación de "*imposible cumplimiento*", está claro que, como hemos dicho, estamos ante una aseveración falsa, tendiente a legitimar el ilícito que está cometiendo. EL PRESIDENTE INCUMPLE PORQUE QUIERE INCUMPLIR.

Abona este criterio, el hecho de que el Presidente anuncia que interpondrá un recurso de revocatoria *in extremis* y que recusará a todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Claramente, el Presidente intenta encubrir su ilícito con una fachada recursiva que no está prevista en nuestro ordenamiento procesal, exhibiendo mala fe, en tanto que, por su carácter de abogado sería difícil que no tuviera incorporados conceptos jurídicos tan básicos.

En efecto, la revocatoria *in extremis* es un recurso de creación pretoriana que la Corte Suprema ha aceptado para casos en que las sentencias adolecen de errores materiales, y no para cuestionar el sentido jurídico de los fallos.<sup>1</sup> Y, finalmente, la recusación jamás procede luego de la sentencia, sino en la primera oportunidad procesal que tiene una parte, cuando advierte que se le ha asignado un juez que, a su criterio, es parcial.

Como indicamos *ut supra*, el abogado patrocinante del Estado Nacional obvió la utilización de este instituto consagrado en la ley procesal vigente. Las recusaciones son antes, no luego de pronunciado el fallo, cuando éste no gusta o no se lo desea acatar.

Está claro, entonces, que la mención a los falsos remedios judiciales aquí reseñados, solo buscan dotar de una inexistente legitimidad a su conducta ilícita, mas allá de los intentos por desprestigiar al máximo tribunal del Poder Judicial y último garante de la vigencia de la Constitución Nacional.

### **3.- Razón del inicio del proceso de juicio político:**

Se ha definido al juicio político como *"el control que ejercen ambas Cámaras del Congreso sobre los órganos del gobierno federal con el fin de hacer efectiva su responsabilidad por las causas que indica la Constitución a través de un procedimiento especial."*<sup>2</sup> Y, asimismo, se ha dicho, respecto de esta institución, que *"Su jurisdicción comprende aquellos delitos que*

---

<sup>1</sup> "Si bien, como principio de carácter general, los pronunciamientos de la Corte Suprema no son susceptibles de ser revisados por la vía del recurso de revocatoria, ello no obsta a que en los casos en que se manifiesten con nitidez errores que es necesario subsanar se configure una excepción a ese criterio" (CSJN, 24/05/2005, "Rio Negro, Provincia de c/ CADIPSA y otra s/ sumario", Fallos T. 328, P. 1727).

"Si bien como regla las sentencias de la Corte no son susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o de nulidad, cabe hacer excepción a ese principio cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar" (CSJN, 27/12/2006, "Falcón, Ignacio s/incidente por la revocatoria de la imposición de costas en la instancia extraordinaria en el recurso de hecho, en autos Falcón, Ignacio el Estado Nacional - Ministerio de Economía", Fallos, T. 329, P. 6030).

"En lo que media absoluto consenso es en que no puede prosperar una revocatoria *in extremis* articulada con la pretensión de que el tribunal interviniente realice un segundo juzgamiento (es decir, para que reconsidere lo que ya juzgó), o para que valore nuevo material probatorio o para que realice un encuadre legal distinto que se reputa más conveniente.

Dicho de otro modo, la revocatoria *in extremis* implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede ser empleada con éxito para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial, o para plantear vicios de juzgamiento o para procurar mejorar el material probatorio analizado." ("Reposición *In Extremis*. Estado Actual", Midón, Marcelo Sebastián, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. Nueva serie. Año 6, N° 11, Corrientes, 2012, págs. 138/9 (<https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/issue/view/561>))

<sup>2</sup> "Derecho Constitucional Argentino", Segunda Edición actualizada, Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya, Rubinzal Culzoni Editores, Enero 2009, pág. 1129.

*proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o violación de un cargo público. Poseen una naturaleza que puede correctamente denominarse política, ya que se relacionan sobre todo con daños causados de manera inmediata a la sociedad.*"<sup>3</sup>

En definitiva, el procedimiento previsto en los arts. 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, surge de una necesidad de carácter político, consistente en la autopreservación de las instituciones de la República, frente a situaciones que acreditan una conducta reprochable atribuible a nuestros más altos funcionarios.

Este criterio de autopreservación implica la potestad de excluir de sus cargos, con la mayor celeridad posible e incluso inhabilitar para las funciones públicas, a los autores de conductas que, como en el caso que nos ocupa, lesionaron gravemente a la sociedad y, por tanto, a la credibilidad de las instituciones y a la salud de su democracia.

El artículo 53 de la Constitución Nacional habilita a la Cámara de Diputados a "...ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes".

Lo actuado por el Presidente de la Nación podría encuadrar en uno o varios tipos penales, pero esencialmente subvierte el artículo 1° de la Constitución Nacional, violenta el principio republicano de división de poderes, los controles y contrapesos previstos en nuestra norma fundacional anunciando el incumplimiento de una sentencia del tribunal supremo y máximo custodio de la Constitución.

Por ello, instamos a esta Cámara a iniciar el procedimiento de juicio político por mal desempeño del cargo de Presidente de la Nación y posible comisión de delitos en el ejercicio del cargo, siendo deber de quienes subscriben el presente, intentar con el remedio institucional que nos provee la Constitución Nacional para defender a ultranza la salud de nuestra república y de nuestra democracia.

---

<sup>3</sup> "El Federalista", ALEXANDER HAMILTON, JAMES MADISON & JOHN JAY, Libro dot.com, págs. 249/250 (chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://libertad.org/media/El-Federalista.pdf).

#### **4.- Definición de la causal de mal desempeño:**

La definición de la causal de mal desempeño en el juicio político no contiene un concepto único y particular. Por ello, hemos de determinar de manera amplia, pero precisa, en que consiste esta causal dispuesta constitucionalmente.

El mal desempeño implica una valoración política de conductas, actos y omisiones de un funcionario, en el ejercicio de su cargo. Evalúa la idoneidad y la aptitud de esta persona en el desempeño del cargo en orden al cumplimiento de los fines de interés público inherentes al funcionamiento de los órganos del Estado. No necesariamente debe hablarse de una conducta dolosa o culposa, porque no hay una valoración jurídica de carácter penal en ella.

Bidart Campos dice que "el mal desempeño es lo contrario de buen desempeño".

Podemos sí enumerar una cantidad de comportamientos que dan lugar a acciones u omisiones que, por su entidad, son susceptibles de encuadrar en lo que corresponde al mal desempeño. La falta de idoneidad, la manifiesta indignidad moral, negligencia grave, imprudencia, falta de decoro, desidia inexcusable, menoscabo a la investidura, inhabilidad física o psíquica, son algunos de ellos.

Entonces, el mal desempeño será aquello que a su tiempo disponga el Parlamento, que tiene entidad de tal, pues ese y no otro ha sido el propósito que tuvo el constituyente al consagrarlo como causa.

Tal como asevera Alfonso Santiago (h), el mal desempeño no requiere necesariamente la comisión de delitos. Basta para separar del cargo a un funcionario, la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen.

Dicho autor agrega, que la acusación por mal desempeño puede estar basada en un solo hecho grave o en una serie de hechos graves o leves que apreciados en su conjunto acreditan el mal desempeño.

Al respecto Montes de Oca sostiene que *"el mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena"*. Y Mercado Luna considera que *"el buen o mal desempeño en un cargo es una historia, una cadena de actos mensurables en punto a su corrección, aciertos, beneficios o perjuicios causados. El mal desempeño como causal de juicio político, se extiende en el tiempo. Posee pasado y presente. Y de lo que se trata, precisamente, es de evitar hacia el futuro del peligro latente de la repetición de nuevos actos deficientes, defectuosos, deformadores y deformantes de la función pública"*.

Por último, en la evaluación del mal desempeño se analiza tanto la juridicidad como la oportunidad, mérito o conveniencia de la conducta del funcionario investigado, un elemento distintivo más que permite diferenciar al juicio político del proceso judicial.

Señala Eugenio Zaffaroni: "Una sana interpretación del texto constitucional indica que las causales pueden ser *presunciones de delitos* y no delitos en sentido estricto, porque en su caso el Senado no podría expedirse antes de lo que lo hicieran los jueces y, por ende, el juicio político nunca sería viable. En segundo lugar, el Senado no podría remover por *presunciones de delitos o conductas delictivas prima facie* que luego podrían ser desvirtuadas por los jueces en proceso regular. En definitiva, en sentido estricto, la única causal que puede dar lugar a la remoción es el *mal desempeño*, que puede o no dar lugar a presunciones de delitos. Esta es la única manera de escindir la materia que incumbe juzgar al Senado de la que corresponde a los tribunales: el mal desempeño no necesita asentarse en el comportamiento de delito, aunque del mismo surja la presunción. No se operaría ningún escándalo jurídico si el Senado separase del cargo a un funcionario por una conducta que importa mal desempeño, aunque los tribunales decidan que esa conducta no es típica o no configura delito por alguna de las eximentes legales. En síntesis: *el Senado juzga desempeño del funcionario, sea que toda o parte de su conducta "prima facie" configure o no un delito, materia que es propia de tribunales*"<sup>4</sup>.

Dicho ello, no cabe ninguna duda que la causal de mal desempeño se encuentra habilitada para que esta Cámara, de conformidad con lo previsto en los art. 53 de la Constitución Nacional, proceda a pedir la remoción de su cargo del Dr. Alberto Ángel Fernández.

#### **5. La causal de mal desempeño en este caso en particular. Su comportamiento ético:**

Las maniobras que se le atribuyeren al nombrado, en el caso referido demuestran manifiesta indignidad moral, un incorrecto, infiel y contundente mal desempeño de las funciones públicas que el voto popular le ha confiado.

El art. 93 de la Constitución Nacional establece: "*Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina"*." (El subrayado en negrita me pertenece).

---

<sup>4</sup> "Inhabilitación y Juicio Político en Argentina". Eugenio Raúl Zaffaroni y Guido Risso. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio. [www.jurieicas.unam.mx](http://www.jurieicas.unam.mx)

Este juramento, efectuado por Alberto Ángel Fernández antes de asumir la Presidencia de la Nación, no es una mera formalidad, sino un compromiso irrenunciable e inquebrantable que como Jefe de Estado de todos los argentinos está obligado a sostener.

De no hacerlo, sufren las instituciones de la República, el sistema de organización federal y queda afectada la legitimidad del mandato, su credibilidad y la lealtad con toda la Nación que debe observar quien se erige a partir del voto popular, con una de las más altas investiduras del Gobierno Federal.

El mal desempeño de Alberto Ángel Fernández, es palmario también a la luz del art. 2° de la ley 25.188 que ha previsto conforme las convenciones internacionales de lucha contra la Corrupción y el artículo 36 in fine, los "*deberes y pautas de comportamiento ético*" para todos los funcionarios públicos.

- Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados;

Estos deberes y pautas de comportamiento ético resultan claramente vulnerados a partir de los hechos que motivan este proyecto.

En efecto, el Presidente de la Nación, no solo desobedece una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no le agrada, sino que, además, elude el envío de fondos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, politizando una cuestión porque entiende que afecta a provincias afines a sus partido político. Y, no conforme con ello, se agrupa con un conjunto de gobernadores leales, aunque no estuvieron todos ellos, alzados para difamar a nuestro máximo tribunal, a quien acusa de dictar "*un fallo político, de cara al año electoral*", con el que la Corte pretende "*sustraerles recursos a todas las provincias para dárselos al jefe de gobierno de la CABA*".

Nótese que a la difamación le sigue un concepto totalmente indigno de un Jefe de Estado, a saber: la idea de que los fondos de un distrito, en realidad, le pertenecen a su gobernante.

Como se advierte, pretender instalar que es el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien se queda con los fondos que nuestro máximo tribunal

ordenó entregar al distrito, conlleva una concepción sobre la propiedad de los fondos públicos mucho más profunda que la que corresponde analizar aquí, a los fines de esta presentación.

La irresponsabilidad institucional en la que incurre el Presidente atropellando todo el andamiaje constitucional citado y posiblemente normas penales que tipifican los hechos, a partir del anuncio que no acatará el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impone sin más, avanzar en su enjuiciamiento político.

## **6. Corolario:**

El futuro de nuestro país requiere, ante todo, un cambio sustancial en la conducta de sus gobernantes. Deben actuar con respecto irrestricto al Estado de Derecho y los postulados de nuestra Constitución Nacional. Deben dar el ejemplo.

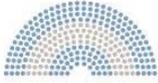
Con estos hechos, se afecta a la forma republicana de gobierno, y se resiente el cumplimiento de la ley y el principio de división de poderes destinado a poner límites al abuso del gobernante.

El Presidente pretende desobedecer al tribunal que ha sido instituido como máximo intérprete de la Constitución Nacional, y sus fallos deben respetarse. No es opcional.

Por su parte, con argumentos artificiosos y políticos alude afectaciones al sistema federal organizado en lo que a la coparticipación de ingresos respecta, de modo provisorio, antojadizo y arbitrario. Desde 1994, nuestra Constitución Nacional insta a la discusión y dictado de la Ley de Coparticipación Federal y ello jamás se cumplió.

El Presidente se hace acompañar por un movimiento de gobernadores afines a su partido político que supuestamente verían afectadas sus partidas por el fallo del Máximo Tribunal y que no sinceran ni sus cuentas ni los enormes beneficios que reciben, no solo por la coparticipación instituida antes de la vigencia de la reforma constitucional de 1994, sino por envíos del Tesoro; todo es un artificio, para revelarse ante el fallo del tribunal judicial.

Todo el actuar del Presidente de la Nación, infringe valores esenciales del buen desempeño y posiblemente importe la comisión de delitos, y es deber de este Congreso, como institución fundamental de la República, brindar una señal inequívoca y contundente de respeto de la ley, de nuestra Constitución Nacional y del principio de división de poderes.



**DIPUTADOS  
ARGENTINA**

*"Las Malvinas son argentinas"*

La calidad de nuestra democracia y nuestro desarrollo dependen en gran medida de poder asegurar estas condiciones para los ciudadanos argentinos y para todos los hombres del mundo que quieran venir a habitar nuestra patria.

Es por lo expuesto, que solicitamos a nuestros colegas el acompañamiento y el voto favorable de la presente iniciativa.



Ricardo Hipólito López Murphy

Co-firmantes

Dip. Martín Tetaz

Dip. Fernando Iglesias

